

PROVISIÓN Y CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

Los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva mediante contabilidad completa, sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), determinan su renta líquida imponible de acuerdo con la mecánica establecida en los artículos 29 al 33 de la LIR. Pero es importante diferenciar la norma Contable y la norma Tributaria porque ambas difieren sustancialmente.

Mientras que en la norma Contable se aplica la NIC 37 y el Criterio Prudencial del Marco Conceptual, es necesario provisionar los deudores incobrables cuando la probabilidad de no pago sea mayor al que nos paguen. Esto implica que basta con que un cliente esté moroso por un tiempo determinado más del usual para que se haga el siguiente registro contable:

	DEBE	HABER
Deudor Incobrable (resultado pérdida)	\$ X	
EDI (complementaria de activo)		\$ X

Como se puede apreciar no se elimina de la contabilidad al cliente, se usa EDI que es complementaria de activo con tratamiento de pasivo y en estado de situación rebaja clientes cuenta que se presenta neta de EDI.

Desde las perspectiva tributaria los requisitos particulares del gasto por castigo de créditos incobrables están contenidos en el párrafo primero del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, el cual permite reconocer como gasto tributario los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro. De acuerdo con lo anterior, se requieren dos requisitos particulares para que el castigo de un crédito pueda deducirse en la determinación de la renta líquida imponible.

1. Que el crédito haya sido contabilizado oportunamente, y
2. Que se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

Estos requisitos deben ser cumplidos adicionalmente a los dispuestos en el inciso primero del artículo 31 de la LIR. Por ejemplo, los créditos que se pretenden castigar deben provenir de operaciones asociadas al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio y deben ser acreditados fehacientemente ante el Servicio. Además, es de suponer que tales operaciones generan ingresos afectos al régimen general de tributación. Es decir, producen rentas afectas al impuesto de Primera Categoría y a los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda. También es necesario conocer el concepto de “requisito de haber agotado prudencialmente los medios de cobro”, el cual mediante la Circular N° 24 de 2008 el Servicio de Impuestos

Internos estimó que se agotan prudencialmente los medios de cobro para efectos del castigo, distinguiendo el monto adeudado al término del ejercicio por cada cliente. Este distingo considera los siguientes 3 tramos:

1. Créditos incobrables cuyo monto no superan 10 UF.
2. Créditos incobrables cuyo monto excede de 10 UF y no superan las 50 UF.
3. Créditos incobrables cuyo monto sea superior a 50 UF.

En el primer tramo, la empresa deberá acreditar las siguientes condiciones:

- i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;
- ii) Que estas acciones sean razonables de acuerdo con la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor;
- iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro, lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas:

- a) Llamadas telefónicas;
- b) Envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda;
- c) Remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos públicas de deudores morosos.
- d) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado.

La Ley N° 21.210 de 2020 incorporó dos nuevas alternativas para que las empresas reconozcan como gasto tributario los créditos vencidos que se encuentren impagos al término de cada ejercicio. Estas alternativas se encuentran en el párrafo segundo del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR y son las siguientes:

- a) Créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento, o
- b) El valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos.

Por último cuando se castiga el deudor incobrable, esto implica que ya no cobrará la deuda, es necesario sacar de la contabilidad la deuda del cliente, esto se hace con el siguiente registro contable:

	DEBE	HABER
EDI (complementaria de activo)	\$ X	
Cliente		\$ X

Es probable que los ajustes realizados bajo estimaciones contables no cuadren, por algo son estimaciones. Para eso se tendrá que revisar el saldo de EDI, hacer los ajustes que se señalan dependiendo de si el saldo es deudor o acreedor después de haber castigado al cliente:

	DEBE	HABER
Utilidades Retenidas	\$ X	
EDI (complementaria de activo)		\$ X

	DEBE	HABER
EDI (complementaria de activo)	\$ X	
Utilidades Retenidas		\$ X

No está demás mencionar que de acuerdo con la NIC 12 "Impuesto a las Ganancias" se deben reconocer y controlar los Impuestos Diferidos dado que estos ajustes contables originan diferencias temporarias que ajustan la RLI.

Fuente:

- NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes.
- Reporte Tributario, Centro de Estudios Tributarios de la U. de Chile N° 150 julio 2023.

Suscríbete gratis a nuestros boletines semanales con los temas más relevantes

[Aquí](#)